



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-123237-1

“Calvo, Débora Emilce c/  
La Segunda Aseguradora de Riesgos  
del Trabajo S.A. s/  
Accidente de Trabajo- Acción Especial”  
L. 123.237

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Dolores, en el marco de la acción por accidente de trabajo incoada por la señora Débora Emilce Calvo contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., declaró la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 14.997 y la inaplicabilidad al caso de los arts. 1 a 4 de la ley 27.348. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 (v. fs. 75/77).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzó la demandada –por apoderada– interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley a través de presentaciones electrónicas de fecha 21 de febrero de 2019, remedios oportunamente concedidos en la instancia de grado por resoluciones de fs. 106/ vta. y fs. 107/vta., respectivamente.

III.- En sustento de la pretensión invalidante incoada –única que motiva mi intervención en autos a la luz de lo dispuesto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial y el alcance de la vista conferida electrónicamente por V.E. en fecha 27 de noviembre del año 2020 -cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General-, denuncia la impugnante que el sentenciante de grado ha preterido el tratamiento de cuestiones esenciales en violación de la manda contenida en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Destaca en tal sentido, que teniendo en cuenta el resultado denegatorio que porta el decisorio en crítica se sortea el procedimiento administrativo previo que impone la ley 27.348, sepultando con su omisión definitivamente toda posibilidad de cumplir con el trámite

allí previsto, perdiéndose la oportunidad de satisfacer la finalidad del legislador en torno a evitar, simplificar, acortar y disminuir el proceso de resolución de conflictos derivados del sistema legal de riesgos del trabajo.

En ese discurrir señala que el sentenciante de grado omitió abordar y pronunciarse sobre una cuestión oportunamente propuesta, situación por la que, por su condición de esencial y previa, descalifica como acto jurisdiccional válido al pronunciamiento impugnado.

Advirtiendo preliminarmente que las críticas a la sentencia de autos serán coincidentes con las ventiladas al momento de articular el también promovido recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, reitera soslayado por el *a quo* el formal pedido de respetar lo establecido por el Título I de la ley 27.348, en referencia al trámite administrativo previo y obligatorio para el trabajador siniestrado, cuestión que entiende fulmina con la nulidad al decisorio.

Afirma en sustento de sus agravios que la resolución en crisis declara la inconstitucionalidad de los arts. 1 a 4 de la ley 27.348 sin pronunciarse, siquiera someramente, respecto de los arts. 14 y 15 de la ley mencionada, soslayando expedirse acerca del alegado error de procedimiento oportunamente planteado en el escrito de responde a la demanda y reiterado en el recurso de reposición deducido por su parte con relación a la providencia de fecha 26 de noviembre de 2018.

Refiere que el sentenciante de grado omitió lisa y llanamente decidir sobre tal cuestión de trascendental importancia en punto a la obligatoriedad del tránsito previo por los trámites previstos en la ley 27.348 y la Res. 298/2017 de la SRT, poniendo en crisis la validez y eficacia del acto jurisdiccional en sí mismo.

Advierte que el Tribunal interviniente no ha analizado la aplicación de la nueva normativa según lo peticionado, ni resuelto fundadamente sobre su evidente operatividad en el caso en concreto, conforme lo oportunamente requerido.

Agrega en tal sentido, que el *a quo* sólo formula una escueta referencia con relación a la ley nacional 27.348, tratándose –a su entender- de una remisión vacua en tanto la cuestión requerida no ha sido tratada en los considerandos.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-123237-1

Deja planteada la cuestión constitucional manteniendo y formulando reserva del caso federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada, y con especial motivo en el análisis del fallo recurrido, estoy en condiciones de adelantar que el recurso extraordinario de nulidad incoado no debe prosperar, sin perjuicio de propiciar su anulación de oficio por razones de diversa índole a las esgrimidas en la prédica recursiva.

Corresponde memorar, de modo preliminar, que el vicio que se corrige por el recurso extraordinario de nulidad, en orden a lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial, es la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, esto es, la falta de abordaje de aquellos planteos que estructuran la traba de la *litis* y conforman el esquema jurídico que la sentencia debe atender para su validez y que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito (conf. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. del 14-VI-2010; L. 117.112, sent. del 26-III-2015; L. 116.804, sent. del 26-III-2015; entre otras), en que incurriera el tribunal de trabajo por descuido o inadvertencia (conf. S.C.B.A., causa L. 120.257, sent. del 21-VI-2018, entre otras), circunstancia que estimo no acontece en la especie.

Ello resulta así, a poco que reparemos en los términos de la sentencia impugnada de la que resulta que la cuestión esencial planteada –la obligatoriedad del trámite previo establecido por la ley 27.348- y que el impugnante reputa como preterida, fue abordada expresamente por en el voto expresado por el Dr. Uriaguereca al considerar que *"Primeramente, manifiesto que es procedente tratar en esta etapa el planteo de la aplicación de los arts. 1 a 4 de la Ley 27.348, ya que la contestación de demanda, fue presentada, en tiempo y forma, y en fecha posterior a la ley 14.997...determinada la aplicación de la Ley 14.997, Ley provincial de adhesión a ley 27348, debo manifestar que su art. 1 es inconstitucional, y por lo tanto, inaplicable a este proceso el trámite procesal previsto en la ley nacional citada. Por economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, me remito a los fundamentos dados, en el expediente caratulados: "Gaillard, Olga Mabel c/ Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA s/ Enfermedad Accidente", expediente n° 39.658, de trámite por éste*

*Tribunal*; voto que concitara la adhesión y conformación del Acuerdo de los miembros del Tribunal. Ello motivó que en la sentencia se hubiera resuelto *“declarar la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 14.997, e inaplicable a este proceso el art. 1 a 4 de la ley 27.348 (arts. 1, 31, 75 inciso 12, 121, 122 y 126 Constitución Nacional; art. 5 CCyC; arts. 1, 15, 39, 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 21, 22 y 46 Ley 24.557; arts. 1 y 4 ley 27.348; art. 1 ley 14.997)”*-v. fs. 75 vta./77-.

Las consideraciones transcritas dejan ver con claridad que lejos de ser soslayada medió en el caso expreso tratamiento acerca de la aludida cuestión, circunstancia por sí suficiente para descartar de plano el vicio omisivo denunciado, más allá de que la solución adoptada a su respecto no conforme los intereses de la quejosa pues, como es sabido, el mérito o acierto de la decisión no es materia de análisis en el marco del remedio procesal bajo estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 119.841, sent. del 5-IX-2018 y L. 120.942, sent. del 29-V-2019; entre otras).

No es ocioso recordar una vez más que el recurso extraordinario de nulidad es improcedente si las cuestiones cuya preterición invoca el apelante fueron abordadas en el fallo, sin que importe a los fines de ese carril de impugnación la mayor o menor extensión de los fundamentos expuestos o el acierto jurídico de la decisión, pues tales aspectos resultan materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y ajenos al ámbito del remedio invalidante incoado (conf. S.C.B.A., causas, L. 88.336, sent. del 24-II-2010; L. 97.784, sent. del 10-VIII-2011; L. 104.325, sent. del 22-VIII-2012; L. 108.675, sent. del 14-VI-2017, entre otras). Pues lo que el art. 168 de la Carta local sanciona con la nulidad, es la falta de tratamiento -por descuido o inadvertencia- de una cuestión esencial y no la forma en que tales cuestiones fueron resueltas (conf. S.C.B.A., causas L. 96.351, sent. del 6-IV-2011; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015; L. 117.867, sent. del 17-V-2017; entre otras).

Tampoco ha de merecer mejor suerte la crítica que señala omitido por el sentenciante de grado el tratamiento de los arts. 14 y 15 de la ley 27.348, pues su aplicación al caso en juzgamiento constituyó un tópico que, con motivo de la orientación impresa en la resolución cuestionada, ha quedado apartado de su consideración. Es dable recordar en esa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123237-1

inteligencia, que no se verifica omisión de cuestión esencial si la cuestión que se denuncia como preterida aparece desplazada por el sentido de la sentencia o tratada implícita o tácitamente en ella (conf. S.C.B.A., causa L. 119.604, sent. del 21-VI-2017; entre otras).

Ahora bien, más allá de la improcedencia señalada respecto de los reproches vertidos en el recurso de nulidad ensayado, la detenida lectura de las consideraciones realizadas por el *a quo* para fallar en el sentido indicando, declarando la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 14.997 y la inaplicabilidad al caso de los arts. 1 a 4 de la ley 27.348, ponen al descubierto el empleo de una modalidad de fundamentación que ya ha sido reiteradamente descalificada por V.E. en numerosos precedentes en los que hubo declarado la nulidad oficiosa del pronunciamiento.

En efecto, se desprende de los términos empleados en la sentencia en crisis que fueran transcriptos párrafos arriba, que el sentenciante de grado, al amparo del invocado principio de economía procesal, resolvió la cuestión propuesta remitiendo en sus fundamentos a los que oportunamente desarrollara para resolver en los autos que al efecto citó, caratulados "Gaillard, Olga Mabel c/ Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA s/ Enfermedad Accidente" (v. fs. 76).

Al haberlo hecho de ese modo, aplicando mecánicamente la conclusión de un fallo previamente emitido por el órgano decisor, sin desarrollar en la especie ninguno de los fundamentos que lo llevaron a adoptar aquella determinación, ni la de su asimilación -por las circunstancias implicadas- al caso aquí sometido a juzgamiento, demuestran que el pronunciamiento impugnado carece de la motivación mínima y necesaria para ser concebida como un acto debidamente fundado respecto de lo que configura el *thema decidendum*.

En ese orden de ideas, estimo de aplicación al caso aquella doctrina legal de esa Suprema Corte según la cual corresponde declarar la nulidad, aún de oficio, del pronunciamiento que carece de motivación propia o de fundamentación legal, requisitos que no pueden ser suplidos por remisión -salvo supuestos excepcionales cuyas circunstancias de justificación no se conjugan en la especie- a lo expuesto en otra causa (conf. S.C.B.A. causas C. 104.865, sent. del 30-III-2010; Rc. 109.301, resol. del 4-V-2011; C. 100.198, sent. del 17-VIII-2011; C. 96.643, sent. del 21-XII-2011; C. 107.080, sent. del 05-X-2011; C.

100.357 sent. del 26-III-2015, entre otras). Ello resulta así en tanto dicha deficiencia obsta al ejercicio de la función revisora de esa Suprema Corte, puesto que impide conocer, cabalmente, la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley intentado (conf. art. 279, C.P.C.C., doct. Ac. 72.946, sent. del 20-IX-2000; Ac. 79.199, sent. del 4-IV-2002; C. 101.357, sent. del 25-II-2009, C. 104.865, ya cit., entre otras).

V.- Las consideraciones efectuadas en el presente dictamen en torno a la improcedencia de los agravios desarrollados en el recurso en vista, así como también, por otra parte, a la ausencia de requerimientos mínimos de fundamentación de la sentencia impugnada, resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia desestime el remedio extraordinario de nulidad incoado, sin perjuicio de declarar de manera oficiosa la nulidad del decisorio por ausencia de debida fundamentación, en violación a la manda contenida en el art. 171 de la Carta local. Deberá disponer a esos fines la remisión de los presentes actuados al tribunal de origen, para que debidamente integrado, dicte un nuevo pronunciamiento.

La Plata, 2 de marzo de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

02/03/2021 07:57:20